

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: YEIMY CARVAJAL PATIÑO
Demandada: ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO
Radicado: 11001-31-10-019-2013-00763-03

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió un incidente de objeción a los inventarios.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, a continuación del proceso declarativo de unión marital de hecho, fue promovido el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que conformaron los compañeros permanentes YEIMY CARVAJAL PATIÑO y ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO. La sociedad patrimonial entre compañeros fue declarada desde el 1º de diciembre de 2004 al 8 de agosto de 2012.

2.- La diligencia de inventario de bienes se llevó a cabo el 6 de agosto de 2020, con la presencia de las partes y sus apoderados judiciales

El demandante ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO inventarió como única partida del activo social el vehículo de placas AQA-531. La demandada YEIMY CARVAJAL PATIÑO relacionó como activo social, i) El 7.5% del inmueble

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-771539, ii) *"el 15% de la Estación de Servicio Bomba de Gasolina junto con el lote de terreno en él levantada ubicado en la Calle 146 a #95-59 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20142498"* y, iii) El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-202771.

3.- Dentro del término de traslado de las actas de inventarios, el demandante ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO objetó las 3 partidas del activo relacionadas por la demandada YEIMY CARVAJAL PATIÑO, en los siguientes términos: solicitó excluir las dos primeras partidas relacionadas con las cuotas partes correspondientes al 7.5% y 15% de los inmuebles allí inventariados por cuanto señaló que dichos bienes fueron adquiridos por ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO con los dineros que le fueron adjudicados en la sucesión de su progenitor ANDRÉS AVELINO QUIRÓS MONTOYA, por concepto de las 10.000 acciones en la sociedad INVERSIONES S y Q S.A., por lo que considera que no deben ser inventariados, independiente de que en los respectivos certificados de libertad figure que esos derechos de cuota fueron adquiridos a título oneroso.

La tercera partida relacionada con el inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-202771 solicitó excluirla porque precisó que dicho bien le fue adjudicado al demandante en la sucesión de su progenitor, conforme se verifica del historial jurídico del respectivo folio de matrícula; respecto de esta última partida la abogada de YEIMY CARVAJAL PATIÑO manifestó que efectivamente ese inmueble fue adquirido en la sucesión del padre del demandante, por lo que no se oponía a su exclusión.

4.- En audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2020 el *a quo* declaró infundada la objeción al inventario formulada por ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO; en consecuencia, dispuso aprobar los inventarios teniendo como activo social, i) el vehículo de placas AQA-531, ii) el 7.5% de la cuota parte de propiedad y dominio que tiene ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-771539, iii) *"el 15% de la Estación de Servicio Bomba de Gasolina junto con el lote de terreno en él levantada ubicado en la Calle 146 a #95-59 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20142498"*, y, al efecto, argumentó el *a quo* que dichos derechos de cuota sobre esos inmuebles fueron adquiridos a título oneroso por ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO, en vigencia de la sociedad

patrimonial entre compañeros declarada por el juzgado, conforme verificó de los certificados de libertad 50N-771539 y 50N-20142498; además, dispuso excluir del inventario el inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-202771.

5.- Inconforme con la decisión de incluir los derechos de cuota sobre inmuebles, el demandante ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO interpuso directamente el recurso de apelación, a través de su apoderado judicial.

El demandante hizo consistir la alzada, básicamente, en que debe tenerse en cuenta que existe un título o causa precedente para disponer la exclusión de las partidas relacionadas con, i) el 7.5% de la cuota parte de propiedad y dominio que tiene ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-771539 y, ii) *"el 15% de la Estación de Servicio Bomba de Gasolina junto con el lote de terreno en él levantada ubicado en la Calle 146 a #95-59 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20142498"*, pues argumenta que del certificado de existencia y representación de la sociedad INVERSIONES S y Q S.A. se extrae que al demandante le fueron adjudicadas 10.000 acciones de esa sociedad en el juicio de sucesión de su progenitor ANDRÉS AVELINO QUIRÓS MONTOYA, y asevera que fue con dichos dineros que el compañero adquirió las cuotas partes de esos inmuebles, por lo que no deben ser inventariadas como activos sociales.

Por tanto, sostiene que, conforme a lo previsto en los artículos 1507 y 1792 del Código Civil, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990 y la sentencia de 24 de abril de 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, no puede desconocerse que existe una causa antecedente, pese a que los inmuebles fueron adquiridos a título oneroso, conforme se establece con los certificados de libertad de dichos predios, y agrega que, como *"extensión"* no puede inventariarse lo que en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20142498 se haya construido, como en el caso de una estación de gasolina que funciona en el predio, por cuanto no está acreditado en el expediente la titularidad o propiedad de dicho establecimiento en cabeza de alguno de los compañeros permanentes.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de incursionar en el estudio en concreto de lo que es objeto de alzada, es preciso señalar que hacen parte del haber social todos aquellos bienes que los consortes o compañeros han adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, con ocasión del fruto de su trabajo y esfuerzo -art. 1781 C.C.-, esto es, el patrimonio construido desde cuando se celebró el matrimonio o declaró la unión marital, que generó el vínculo que, a su vez, dio inicio a la sociedad conyugal o patrimonial, hasta cuando se produzca la disolución de la misma, ya sea por sentencia judicial ejecutoriada, por el mutuo consentimiento de los compañeros plasmado en la respectiva escritura pública autorizada en notaría, por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación debidamente autorizado o, por la muerte de alguno o de los dos compañeros -art. 3º Ley 979 de 2005-.

Conforme con los postulados pertinentes del artículo 501 del C.G. del P. la finalidad de la objeción a los inventarios relacionados por otro interesado interviniente, es que se excluyan partidas que se consideran indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones que existan a favor o a cargo de la masa social y, es en esa oportunidad, esto es, al objetar el inventario, que quien suscita la controversia debe solicitar o aportar las pruebas que soportan la objeción, a efectos de que sean practicadas en la continuación de la audiencia de inventarios.

En el caso *sub examine*, observa el despacho que el apoderado judicial del demandante ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO se limitó a manifestar que objetaba los inventarios relacionados por YEIMY CARVAJAL PATIÑO, básicamente, porque estima que debe deducirse que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación de la sociedad INVERSIONES S y Q S.A. las cuotas partes de propiedad que ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO tiene sobre los inmuebles identificados con los certificados de libertad 50N-771539 y 50N-20142498, fueron adquiridas por el compañero con el dinero que le fue adjudicado por concepto de 10.000 acciones en esa sociedad, lo que para el apoderado constituye un título que antecedió a la compra de dichos derechos de cuota sobre los inmuebles, siendo indiferente que, según lo reconoce el mismo, de los certificados de libertad de los inmuebles emerge que

estos bienes fueron adquiridos a título oneroso; empero, tal como lo advirtió el juez de primera instancia, la parte objetante no aportó una sola prueba para acreditar su dicho, esto es, que los bienes relacionados fueron adquiridos específicamente con dineros provenientes de lo que le hubiera sido adjudicado en la sucesión de su progenitor, es decir, que las objeciones las basó en simples afirmaciones; luego, la decisión le resulta adversa al demandante, en tanto que, no cumplió con el principio universal de la carga de la prueba, previsto en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 167, por lo que resulta razonable que el *a quo* hubiese procedido a desestimar la objeción.

Véase que, por el contrario, se encuentra debidamente acreditado con el certificado de libertad número 50N-771539 aportado en la diligencia de inventarios, que el 7.5% de la cuota parte de dicho predio fue adquirido por ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO por venta que le hizo la sociedad INVERSIONES S y Q S.A., mediante la escritura pública 2455 de 11 de abril de 2007 anexa a la demanda -fls. 31 a 42 cdno ppal.-, y con el certificado de libertad 50N-20142498 que también fue aportado en la audiencia de inventario, que el 15% de la cuota parte de dicho inmueble fue adquirido por ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO por venta que le hizo MANUEL JOSÉ QUIROZ MONTOYA, mediante la escritura pública 6.123 de 22 de octubre de 2009.

Y, adicionalmente, recaba el despacho, dichos inmuebles fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes declarada por el Juzgado cognoscente desde el 1º de diciembre de 2004 al 8 de agosto de 2012, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2014; pruebas documentales que llevan a la convicción de que esos derechos de cuota sobre los referidos inmuebles inventariados son de naturaleza social, porque fueron adquiridos a título oneroso por el compañero, durante la vigencia de la sociedad patrimonial -num. 5º art. 1781 Código Civil- sin que se haya aportado prueba alguna que desvirtúe dicha realidad o, que acredite que dichos bienes fueron adquiridos efectivamente con dineros recibidos a título de herencia en la sucesión del causante ANDRÉS AVELINO QUIRÓS MONTOYA, padre del demandante, pues no es dable inferir dicha situación, como lo hace el apoderado recurrente, al no existir prueba fehaciente que así lo acredite.

Ahora, en lo que sí le asiste la razón a la parte recurrente es en que no es viable tener por inventariado, como parte integrante del 15% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20142498 la estación de gasolina que funciona en dicho inmueble, si, conforme al certificado de existencia y representación aportado al expediente -fls. 25 a 29 cdno. ppal., se trata de un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad INVERSIONES S y Q S.A., cuya tradición no se perfecciona a través de la respectiva oficina de registro inmobiliario, sino por intermedio de la Cámara de Comercio donde se encuentre registrado; luego, en esas condiciones, debe entenderse que la partida segunda inventariada versa sólo sobre el 15% del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20142498 de propiedad de ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO. Por tanto, en ese sentido será modificada la providencia impugnada.

No obstante, cabe precisar que la parte interesada podría eventualmente solicitar una audiencia de inventarios y avalúos adicionales con el objeto de inventariar dicho establecimiento de comercio, en la medida que allegue las pruebas idóneas que acrediten su calidad de bien social, tal como lo autoriza el artículo 502 del C.G. del P.

Con base en todo lo considerado, será revocada parcialmente la providencia impugnada en lo que fue objeto del recurso de apelación, para modificarla atendiendo la anterior observación, sin condena en costas, ante la prosperidad parcial de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

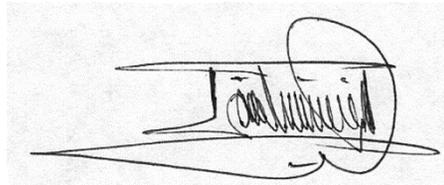
PRIMERO.- REVOCAR PARA MODIFICAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que la partida segunda del inventario relacionado por YEIMY CARVAJAL PATIÑO solo comprende el 15% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20142498; en lo demás, se **CONFIRMA** el proveído en lo que fue objeto del

recurso de apelación, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado